



del 26-12-2012). Sin embargo, destaco que en el reverso de cada una de las facturas emitidas por la actora dice "Alternativas de desafectación de pólizas y suspensión de refacturación. 1) Garantías Aduaneras. Copia del formulario OM 1190 de liberación. Documentación presentada ante la AFIP que acredite el cumplimiento de la obligación garantizada" (ver fs. 9/221). Ergo, no se exigía del demandado nada que no pudiera cumplir con un mínimo de diligencia. Agrego que la defensa no solo nunca informó la alegada desaparición del riesgo a la contraria sino que tampoco acreditó el efectivo cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería introducida temporariamente. Esa circunstancia no surge con claridad de la contestación de oficio de la AFIP y el interesado no instó la ampliación de esa información ni un pronunciamiento categórico al respecto del ente recaudador. Tampoco ofreció otro tipo de probanzas (por ejemplo, el cotejo de sus libros contables) que pudieran haber esclarecido la cuestión. Tan es así, que en la contestación de demanda Atilas SA no indicó concretamente que pólizas estarían desafectadas. Nótese que refirió genéricamente que "se reclaman una cantidad de facturas que mi parte entiende que no corresponden abonarse" (fs. 526) sin especificar cuáles, y agregó que cuando sólo se ha exportado una parte proporcional "deberá aplicarse una reducción proporcional de las primas a pagar" (fs. 527vta.) sin indicar a que pólizas se refiere (pero en reconocimiento de que la obligación aduanera no está totalmente satisfecha). Ergo, si el seguro mantiene su vigencia hasta tanto el deudor haya sido liberado de su responsabilidad va de suyo que el tomador debe abonar las primas durante toda su vigencia. Es que, conforme es sabido, las compañías de seguros por disposición de la Superintendencia de Seguros de la Nación, están obligadas a mantener reservas técnicas. Por ello, la no devolución de las pólizas generaría un incremento de dichas reservas, disminuyendo por tal razón el capital computable, circunstancia que a su vez origina una reducción entre dicho monto y los riesgos que puede asumir la compañía. Consecuentemente, determinados contratos de seguros no podrían concretarse produciéndose una pérdida de utilidad para la entidad aseguradora (CNCom, esta Sala, Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. c/ Selene SACFII y otro s/ ordinario del 13-11-2009). V. En consecuencia, se resuelve: desestimar el recurso de fs. 901 confirmando el decisorio recurrido con costas al vencido (art. 68 Cpr.).

Notifíquese por Secretaría, en su caso, conforme Acordadas N° 3/11 y 38/13 CSJN. Oportunamente, cúmplase con la Publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada N° 15/13 CSJN y devuélvase al Juzgado de origen. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la Vocalía n° 5 (conf. art. 109, RJN). MATILDE E.

BALLERINI MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

027511E